

“Con fundamento en los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, y XX, 6,22, Fracción XVIII, 24 74, 84 fracción II,114 fracción I, 124 y 129 de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y Cuarto, Séptimo fracción III, Noveno, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones publicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por considerarse información confidencial de acuerdo a los supuestos normativos en cita”



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Guerrero
Poder Judicial

Expediente: 17/2023-F.

Audiencia previa y de conciliación y resolución.- En la ciudad de Teloloapan Guerrero, siendo las once horas del día quince de marzo de dos mil veintitrés, hora y fecha señalada en auto de veinticuatro de febrero del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación.

La audiencia es presidida por la ciudadana licenciada **Ma. Leonor Arroyo Mojica**, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama, quien actúa ante el licenciado **René Molina Heredia**, Secretario de Acuerdos en materia Penal, habilitado a la materia Familiar, por razón de carga de trabajo en esa área, que autoriza y da fe, declara abierta la presente audiencia.

El secretario actuante hace constar la asistencia de **“Eliminado: 5 palabras”**, quien se identifica con credencial de elector

número **“Eliminado: 13 números”**, documento que en este acto se le devuelve por ser de su uso personal, dejando en su lugar copia fotostática de la misma, para los efectos legales conducentes, quien se encuentra representada por su abogado patrono licenciado **Faustino Maceda Hernández**, de quien se omite identificar por ya encontrarse registrada su cédula profesional en el libro que para tal efecto se lleva en este Juzgado; asimismo, se hace constar la inasistencia del demandado **“Eliminado: 3 palabras”**, para los efectos legales conducentes ni persona que legalmente lo represente, asimismo se hace constar la asistencia de la agente del ministerio público adscrito y de la Procuradora de Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes de este municipio.

Seguidamente la demandada **“Eliminado: 5 palabras”**, por sus generales dice llamarse como ha quedado escrito, ser de **“Eliminado: 13 números”**, años de edad, que nació el **“Eliminado: 8 palabras”**, de estado civil **“Eliminado: 1 palabra”**, que antes de contraer matrimonio era de estado civil soltera, con instrucción **“Eliminado: 2 palabras”**, de ocupación **“Eliminado: 1 palabra”**, originaria y vecina de esta ciudad con domicilio en **“Eliminado: 7 palabras y 4 números”**, que no es afecta a las bebidas embriagantes, ni a las drogas o enervantes, de religión **“Eliminado: 1 palabra”**, y sin más generales que hacer constar manifiesta: Que en este acto ratifico mi voluntad en no querer seguir unida en matrimonio con **“Eliminado: 3 palabras”**, así como mi convenio de propuesta y solicito se dicte sentencia definitiva, que es todo lo que tiene que manifestar.

Acto seguido, se tiene a la solicitante, por hechas sus manifestaciones y atendiendo que no compareció el demandado **“Eliminado: 3 palabras”**, no es posible conciliar a las partes.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 262 del Código Procesal Civil, se procede primeramente a analizar si en el presente asunto faltan presupuestos procesales para la existencia jurídica y formal del juicio o existen defectos procesales para su validez; por lo tanto, se hace constar que en este juicio no faltan presupuestos procesales que analizar, ni tampoco existen defectos procesales que impidan la existencia jurídica y validez formal del juicio. Toda vez que como se advierte de autos la parte actora, compareció ante este juzgado.

En ese tenor, este Juzgado es competente para conocer y resolver la solicitud de divorcio incausado, atendiendo a lo previsto por los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Divorcio y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así las cosas, obra en autos la copia expedida por el Director del Registro Civil **“Eliminado: 2 números”** de esta ciudad de **“Eliminado: 2 palabras”**; el acta **“Eliminado: 5 números”**, libro **“Eliminado: 1 número”** de 15 de febrero de 1991, mismo que por encontrarse dentro del supuesto previsto por la fracción IV, del artículo 298 del Código Procesal Civil en el Estado, es un documento público que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el diverso 349 del Código en cita, por ende, pone de manifiesto que en la fecha indicada contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal **“Eliminado: 5 palabras”** y

“Eliminado: 3 palabras”, por lo tanto, se demuestra la legitimación activa y pasiva de las partes, en términos del artículo 45 de la Ley de Divorcio del Estado, así como el lapso, que debe transcurrir del matrimonio para que estén en condiciones de solicitar el divorcio incausado al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley antes indicada.

Por otro lado, se acredita que los cónyuges durante el matrimonio procrearon a **“Eliminado: 3 palabras”** de apellidos **“Eliminado: 2 palabras”**, tal y como quedó evidenciado con la partida de nacimiento de la antes mencionada, que por encontrarse dentro del supuesto previsto por la fracción IV, del artículo 298 del Código Procesal Civil en el Estado, son documentos públicos que tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el diverso 349 del Código en cita, de la que se desprende que actualmente es mayor de edad.

Ahora, cabe decirse que tradicionalmente se considera a la familia célula principal de la sociedad, por ello, el estado está interesado en protegerla, pero también le preocupa que sus integrantes convivan con armonía y sanamente, por que es ahí donde se encuentran los valores que hacen al ser humano competitivo y útil a la sociedad, pero cuando los cónyuges como pilares fundamentales de ésta olvidan el objeto fin del matrimonio que es la solidaridad y ayuda mutua y uno de ellos ya no quiere hacer vida en común con quien ya no sienta afecto o ya no tiene afinidad siendo que la relación conyugal se fundamenta en estos dos factores y cuando ya no existen genera diversas modalidades en la

relación que atentan en contra de la integridad psicológica de los cónyuges que pueden afectar a los demás integrantes de la familia, por ende el estado ha valorado el interés que tiene en preservar la familia unida y los factores de riesgo implica mantenerla en contra de la voluntad de uno de los cónyuges y ha decidido el procedimiento ágil para disolver el vínculo matrimonial, pues ha considerado inútil tratar de mantener unidos a quienes ya no tienen ese interés.

En el caso la c. **“Eliminado: 5 palabras”**, al solicitar la disolución del vínculo matrimonial, exhibe el convenio siguiente:

“[...]

PRIMERA.- CUSTODIA DE LOS HIJOS.- Tomando en consideración que de la relación de matrimonio que tuvimos con el hoy demandado, procreamos a tres hijos que responden a los nombre de **“Eliminado: 3 palabras”** la cual nació el 13 de abril del año 1992, el segundo hijo de nombre **“Eliminado: 3 palabras”** el cual nació el día 01 de agosto del año de 1993, y la tercera y última hijo lleva el nombre de **“Eliminado: 3 palabras”**, mismo que nació el día 04 de julio del año de 1997 y que a la fecha tienen la edad de 30, 29 y 25 años de edad respectivamente, por tanto son mayores de edad, en consecuencia no se realiza propuesta alguna-

SEGUNDA.- PENSION ALIMENTICIA PARA LOS HIJOS.- Tomando en consideración que son mayores de edad, en consecuencia no se realiza propuesta alguna.

TERCERA.- PENSION ALIMENTICIA PARA LOS CONYUGES.- Se propone que no se pague pensión alimenticia a favor de al suscrita **“Eliminado: 5 palabras”**, ni a favor de **“Eliminado: 3 palabras”**, dado que

ambos no están impedidos para trabajar para subvenir a sus necesidades.

CUARTA.- USO DEL DOMICILIO CONYUGAL.- No se hace propuesta par que alguno de los cónyuges divorciantes ocupe el domicilio conyugal, ya que en la actualidad no existe tal domicilio conyugal por motivo de que pertenecía a familiares.

QUINTA.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.- En virtud de que no adquirimos bienes, no se propone al respecto.

[...]"

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Divorcio del Estado, y toda vez que el demandado **"Eliminado: 3 palabras"**, no se pronunció en relación al convenio exhibido por la solicitante, no presento contrapropuesta y no asistió a la audiencia previa y de conciliación, se le tiene por conforme con las prestaciones establecidas en el convenio propuesto por la actora **"Eliminado: 5 palabras"**, transcrito con antelación.

No obstante lo anterior, el suscrito analiza de oficio las cláusulas del convenio, cuidando siempre que no se lesionen los derechos, de los cónyuges, como tampoco que se afecte el interés público, y al advertir que no se actualiza ninguna de esas cuestiones, que no existe inconformidad del Ministerio Público adscrito, ni oposición del Representante del Menor y la Familia del

Municipio de Teloloapan Guerrero, con fundamento en el artículo 48 fracción VI de la Ley de Divorcio de Estado, se declara disuelto el vínculo matrimonial de “Eliminado: 3 palabras” y “Eliminado: 5 palabras”, en consecuencia quedan en aptitud de contraer otro, en tal virtud, se aprueba el convenio que exhibió la solicitante y quedó precisado en esta audiencia, y se eleva a categoría de cosa juzgada, en términos del artículo 372, del Código Procesal Civil, al cual, que las partes se sujetan al mismo, para todos los efectos legales conducentes.

Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas mediante auto de radicación de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Por otro lado, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial del Registro Civil “Eliminado: 2 números” de este municipio, para los efectos de que expida el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 140, 142, 354 al 359, del Código de Procedimientos Civiles, 4, 5, y 19 último párrafo de la Ley de Divorcio del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.-Es procedente la vía de divorcio incausado, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a **“Eliminado: 3 palabras”** y **“Eliminado: 5 palabras”**, celebrado el 15 de febrero de 1991, ante el oficial del Registro Civil **“Eliminado: 2 números”**, de **“Eliminado: 2 palabras”**, y quedó asentada, en el acta **“Eliminado: 5 números”**, libro **“Eliminado: 1 número”**, así como disuelta la sociedad conyugal, asimismo, se aprueba el convenio propuesto por la actora.

TERCERO. Gírense los oficios correspondientes a los funcionarios del Registro Civil relacionados con el matrimonio que se disuelve, para los efectos de que expida el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio disuelto, y, además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

CUARTO. Los divorciados quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Divorcio.

QUINTO. Se levantan las medidas provisionales decretadas por auto de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo y cúmplase.

En cumplimiento al último resolutivo, se hace constar que la actora **“Eliminado: 5 palabras”**, se da por notificada de la presente resolución y por conforme con la misma, así también

solicitan se le expida copia certificada de la presente audiencia y resolución, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, la agente del ministerio público adscrito y la Procuradora de Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes de este municipio, en este acto en uso de la palabra manifiestan que se dan por legalmente notificadas de la resolución dictada en esta audiencia, y emiten su conformidad con la precitada resolución, lo anterior, para todos los efectos legales conducentes.

Por otro lado, en consideración que el demandado **“Eliminado: 3 palabras”**, no se apersonó en el juicio, notifíquesele en el domicilio donde fue emplazado.

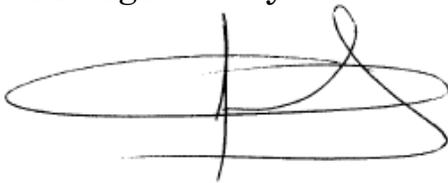
En consecuencia, de lo anterior, dése cumplimiento al resolutivo tercero de la presente resolución, ello atendiendo que es inapelable, por lo que, por si sola causa ejecutoria, sin necesidad de declaración expresa que lo indique, una vez que no esté sujeta a impugnación, como es el caso, lo anterior, en términos del artículo 51 de la Ley de Divorcio del Estado en relación con los diversos 368, fracción III y 386, del Código Procesal Civil.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 125 del Código Procesal Civil, expídansele las copias certificadas que solicita previo pago de los derechos a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en cualquiera de los números de

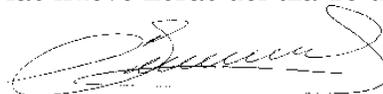
cuenta 5324880128-3 de Banco Santander Mexicano S.A, 0443539458 de BBVA Bancomer, y 256400989-7 de H.S.B.C; siendo la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional); previa identificación, razón, firma que por su recepción se asienten en autos, además deberá exhibir la ficha de pago correspondiente.

En su momento procesal oportuno, devuélvase los documentos originales exhibido, previa identificación y razón de recibido, así como también, se ordena realizar la anotación correspondiente en el libro de gobierno, y en su oportunidad remítanse los autos originales para su guarda al archivo judicial del Estado.

No habiendo otro dato que hace constar, se da por terminada la presente audiencia y resolución, previa lectura y firman los que intervinieron y quisieron hacerlo para debida constancia legal. - Doy fe.



Razón. El licenciado José Benítez Torres, Secretario Actuario adscrito a este Juzgado, publicó la audiencia y resolución que antecede, a las nueve horas del día 16 del mes de marzo del año dos mil veintitrés.-Conste.



NOTA: LA PRESENTE RESOLUCIÓN, POR SI SOLA CAUSO EJECUTORIA, EN LA FECHA DE SU EMISIÓN (15 DE MARZO DE 2023), EN TÉRMINOS DE ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 368, FRACCIÓN III Y 386, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL